

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ARCADIO BARONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2017 00472 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACION PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, INCREMENTO 14% POR CONYUGE A CARGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 70

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia No. 020 del 26 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 274

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Solicita reconocimiento y pago de

incrementos pensionales por cónyuge a cargo; retroactivo, indexación, costas y agencias en derecho (f.4-5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resolución 007575 de 2008 (sic fl.2) le fue reconocida pensión de vejez, con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición.
- ii) Nació el 8 de agosto de 1943, a 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años.
- iii) Convive en unión libre con la señora MARÍA ALEYDA MORENO, quien depende económicamente de sus ingresos y no percibe pensión.
- iv) El 28 de abril de 2017 solicitó ante COLPENSIONES el incremento pensional, petición resuelta de manera negativa.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES aceptando el reconocimiento de la pensión de vejez y la negativa de reconocimiento de incrementos pensionales. Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, pago, buena fe y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.”* (Fls.32).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 020 del 26 de enero de 2018 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a la reliquidación pensional e incrementos pensionales causados antes del 27 de abril de 2014. DECLARÓ que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

CONDENÓ a Colpensiones a reliquidar la pensión, ordenando reconocer y pagar la suma de \$2.287.041 por concepto de diferencia pensional causadas desde el 28 de abril de 2014 hasta el 31 de enero de 2018, incluidas las mesadas adicionales.

RECONOCIÓ incremento pensional por cónyuge por la suma de \$5.040.581, causada desde el 28 de abril de 2014 hasta el 31 de enero de 2018.

CONDENÓ a COLPENSIONES indexar las condenas.

Consideró la *a quo* que:

- i) A 1 de abril de 1994 tenía 50 años de edad, nació el 8 de agosto de 1943, siendo en principio beneficiario del régimen de transición. A la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 tenía más de 750 semanas cotizadas, debiendo aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 artículo 12.
- ii) Cumplió los 60 años el 8 de agosto de 2003, con 1468,59 semanas en toda su vida laboral, tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada para el año 2003 de \$446.806.
- iii) Quedó demostrado que la señora MARÍA ALEYDA MORENO depende económicamente del pensionado.

RECURSO DE APELACION

Manifiesta el apoderado de la demandada solicita se revoque la sentencia con fundamento en que:

- i) Revisado el expediente administrativo se observó demanda instaurada por el actor mediante la cual pretendía la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, con el IBL del tiempo faltante y tasa de reemplazo del 90%;
- ii) El Juzgado 13 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Oralidad de Cali profirió sentencia el 27 de noviembre de 2015 en proceso de radicado 2015-00418-00, reconociendo la suma de \$288.903 por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 11 de diciembre de 2011 y 30 de noviembre de 2015, valor que debía ser indexado, ordenando el pago de la mesada a partir del 1 de diciembre de 2015 por un monto de \$703.809, por lo que operó la cosa juzgada;

iii) El incremento pensional no es procedente como quiera que los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión y menos aún del régimen de transición.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que remitiera la carpeta administrativa y toda la documentación donde informara si el señor LUIS ARCADIO BARONA interpuso demanda buscando la reliquidación de su pensión de vejez, aportando copias del proceso y actuaciones que tuviese en su poder.

Mediante auto 667 del 20 de agosto de 2020 se ordenó requerir al JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para que procediera a remitir copia de las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral que impetró el señor LUIS ARCADIO BARONA contra COLPENSIONES, de radicado 201500418 (carpeta digital c. Tribunal).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

La decisión se conoce en apelación interpuesta por la parte demandante. También, se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si en el caso objeto de pronunciamiento ha operado la cosa juzgada; de no ser así, se debe establecer si el actor es beneficiario del régimen de transición, y si es procedente la reliquidación de su pensión de vejez.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 8 de agosto de 2020, dando aplicación al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 - Resolución No. 002148 de 2004 (fls.8-9)-, en cuantía mensual de \$421.983=, liquidación que se realizó con 1.456 semanas, sobre un IBL de \$496.451=, y una tasa de reemplazo del 85%.

De la prueba aportada al plenario, se tiene que tal y como lo señaló el apoderado de COLPENSIONES en su recurso, el señor LUIS ARCADIO BARONA había instaurado una demanda solicitando la reliquidación de su mesada pensional, de la cual conoció el JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, con radicado 2015-00418.

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016 del 10 de mayo de 2016, sostuvo:

“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».1

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos - ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abril. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

Se procede entonces, con base en la información recaudada, a verificar si están dados los presupuestos para que se configure la cosa juzgada.

En primer lugar se puede observar que en el proceso conocido por el JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, tal y como se lee en el poder y en la demanda (ver pdf. 14 carpeta digital C. Tribunal) la demanda fue dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por lo que guarda identidad de partes con el asunto que hoy nos ocupa.

Respecto de las pretensiones, en el proceso tramitado ante el JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES se pretendía la reliquidación de la pensión de vejez calculando el IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta y aplicando una tasa de reemplazo del 90% *por 1471 semanas cotizadas, indexación y costas.*

En el proceso que ocupa la atención de la Sala se pretende se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, se liquiden los valores adeudados *“por un posible aumento”* de la mesada, reconozca *incremento pensional por cónyuge a cargo*, indexación y costas.

Se concluye de lo anterior, que además de existir identidad jurídica de partes, también existe identidad de causa y de objeto litigioso respecto a la pretensión de reliquidación de la mesada pensional del actor como beneficiario del régimen de transición dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, siendo por demás evidente que entre las partes ya fue controvertido en anterior proceso lo relacionado con el tema de la reliquidación de la pensión.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que se configura la cosa juzgada frente a la pretensión de reliquidación de la mesada pensional al existir entre los dos procesos identidad de partes, de fundamentos fácticos y de pretensiones², lo cual

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC10200-2016, del 10 de mayo de 2016: “Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (edaem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».2

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

impide un nuevo pronunciamiento sobre ese tema específico. Así las cosas, habrá de declararse probada la excepción de cosa juzgada.

También pretendió el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por compañera a cargo, el cual fue concedido por la a quo.

Al respecto, era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia y para las pensiones por vejez otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose así del precedente aludido anteriormente, para lo cual hace suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993 ni aún en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al sistema general de pensiones, entre ellos los aludidos incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala la Corporación que los incrementos no forman parte de la pensión por lo que su naturaleza es “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P., adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005; además que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, y de hacerlo

estaría vulnerando el principio de legalidad, pues en virtud de los Art. 6, 121 y 122 de la C.P., la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, actividades que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica además la Corte Constitucional, que si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 de 1993, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005 que modifica el Art. 48 de la C.P., por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

A criterio de ésta Sala, éstos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que acogiendo este criterio, se revocará la decisión de primera instancia en este punto.

En virtud de lo expuesto, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia. Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de **COSA JUZGADA** respecto de la reliquidación de la pensión de vejez del señor **LUIS ARCADIO BARONA** de notas civiles conocidas en el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia 020 del 26 de enero de 2018 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar:

ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones elevadas en su contra por el demandante.

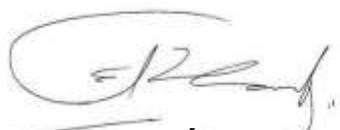
CONDENAR en **COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones. Las costas impuestas serán fijadas y liquidadas por el a quo.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9e05be50e2f6c4b0b3c29ecaf7e260325fde2c88530a5d08edf24ee0cec34f

Documento generado en 16/12/2020 02:54:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>